

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
165/2007	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Procuraduría General de la República en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de la República. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	3 A 67
7/2012-CA	RECURSO DE QUEJA derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 96/2012. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	68 A 70 RETIRADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 94 ordinaria, celebrada el martes 17 de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA EL ACTA.**

Señor secretario, tome nota y por favor continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
165/2007. PROMOVIDA POR LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA, EN CONTRA DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, hemos estado discutiendo este asunto. En la sesión anterior hemos tomado votación inclusive de una modificación en el análisis, en tanto que el tema era de estudio preferente. El considerando décimo, ubicado ahora –ya se hará el corrimiento por el señor Ministro ponente– y vamos a retomar el orden original –lo hemos hecho– estamos estacionados en el considerando quinto. Antes del corrimiento de este asunto. Ya han hecho uso de la palabra, se han pronunciado algunos señores Ministros, y habían solicitado la palabra al final de la sesión anterior los señores Ministros Cossío Díaz, y Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. En la sesión del martes pasado, cuando se discutió este asunto, me pronuncié a favor del proyecto por la validez de los puntos resolutivos y particularmente de los artículos en los que se declara esta validez; sin embargo, reflexionando el día de ayer, señor Ministro Presidente, compañeros, voy a votar en contra del asunto por lo siguiente: yo no puedo coincidir –y voy

a decir en un momento por qué— con las razones por las cuales se dice que la declaración o la resolución o el laudo, o como se quiera llamar, que va a dictar la Cámara de Senadores, es un laudo definitivo e inatacable.

Si yo dijera que estoy de acuerdo con el proyecto porque se declara simplemente la validez de los artículos impugnados, yo estaría avalando este criterio y como recordamos, basta que tenga ocho votos esta decisión, para que lo contenido en ella genere un precedente obligatorio, de forma tal que yo estaría, en consecuencia, avalando un precedente diciendo que es válido ese criterio y me separaría por algunas razones, pero esas razones no serían suficientes para restar mi voto a la consideración que declara definitivo e inatacable lo resuelto por el Senado de la República.

Entonces, voy a tener que votar en contra estando de acuerdo con la validez de los preceptos impugnados, pero sí me separo radicalmente de esta consideración.

¿Y por qué lo hago así? Desde mi punto de vista, no es posible llevar a cabo, en un Estado moderno, una diferencia sustantiva entre cuestiones políticas y cuestiones jurídicas, creo que éste es un tema —a mi parecer— de carácter preconstitucional. ¿Por qué razón? Porque una de las características del Estado moderno, es determinar que la totalidad de las actuaciones de los órganos del Estado se tiene que someter o tienen que estar determinadas por normas del orden jurídico.

Si nosotros decimos que el Senado de la República va a conocer de conflictos que tengan un carácter político, lo que estamos diciendo es que hay una metaconstitucionalidad, una paraconstitucionalidad, una preconstitucionalidad, sencillamente

por el hecho de que esas cuestiones políticas parecieran ser ajenas a los elementos jurídicos.

Creo que lo determinante de un Estado constitucional como el que nosotros tenemos, es que todas las actuaciones de los órganos del Estado estén sostenidas en una norma o disposición jurídica, y esto me parece que es muy claro, para no hablar simplemente de teorías, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, cuando indica que todo acto de autoridad tiene que estar fundado y motivado; consecuentemente, qué me parece a mí que sucede cuando se determina que hay un conflicto de carácter o de naturaleza política, se está permitiendo que el Senado actúe con determinación cosas que dos partes decidieron llevarle, y se puede generar una situación en donde tengamos un régimen paralelo, por qué razón, porque si dos Estados están dispuestos a llevar como tema político una cuestión, y esa cuestión, que a ellos les parece que es política, el Senado también la acepta como política, sin un criterio de filtro, digámoslo así, inclusive sobre un tema competencial, pues habrá una determinación del Senado de la República en materia competencial para los dos Estados que decidieron someterse y el Senado aceptó, y otra determinación constitucional –porque no podría ser de otra forma la diferenciación competencial– hecha por la Suprema Corte de Justicia en una controversia constitucional.

En lo que yo insisto es que no hay conflictos políticos sustantivamente políticos, no puede haber conflictos diferenciados en el Estado moderno, creo que algunos de los Constituyentes se dieron cuenta de lo equivocado de la propuesta desde el Constituyente 16-17, y combatieron ésta indebida racionalidad y están los votos y se da cuenta en el proyecto, y en otras intervenciones, yo tuve ya la oportunidad de hacer eso, no los canso con repetir esas ideas.

Creo que ahí había un mal entendimiento de algunos de los diputados Constituyentes, que por la dinámica de discusión que se dio en Querétaro, éstos aceptaron como si hubiera una sustantividad de lo político y yo creo que no puede haber en un Estado moderno una sustantividad de lo político si no hay, simple y sencillamente dos formas distintas de tratamiento, que se acepte en nuestra Constitución esta posibilidad que el Senado de la República actúe para disolver o dilucidar cierto tipo de conflictos, como una válvula de escape, me parece muy bien, yo no tendría ni soy quien para oponerme a esta cuestión, pero sí me parece que la posición final de esta Suprema Corte, como máxime intérprete de la Constitución en todo lo que está definido y determinado, no por una teoría, sino por preceptos de derecho positivo, tiene que llevar a que una vez que el Senado haya determinado cuál es la solución al caso concreto, se pueda judicializar, si así lo desea una de las partes, por mucho que haya manifestado su voluntad en este sentido, pueda judicializar su conflicto ante nosotros mismos, para que reciba una solución jurídica, eso que se negoció, eso que se acordó, eso que se resolvió de alguna forma, y consecuentemente se mantenga una unidad interpretativa de la Constitución y una racionalidad jurídica de la totalidad del orden jurídico.

Como el tema central del proyecto, la calificación que se da al procedimiento de conflicto político, por la creación de una causal de improcedencia, por vía jurisprudencial para las controversias constitucionales, tema que me parece que es de estricto derecho y que además sólo puede estar determinado como hacemos en el juicio de amparo, en la Ley Reglamentaria, y no en cualquier otro ordenamiento, insisto, como este es un tema central del proyecto, y yo no quiero en este sentido abonar con mi voto o que sea uno de mis votos, uno de los ocho, para efectos de que esto quede

como un criterio obligatorio para el resto de los órganos del país, y estando de acuerdo con la validez, voy a votar en contra del proyecto porque me parece que éste es un elemento esencial del mismo, que trasciende a los propios puntos resolutivos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Tiene la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Primeramente quiero expresar mi reconocimiento al señor Ministro Pérez Dayán, ponente en este asunto, porque ha hecho un esfuerzo, la verdad muy encomiable, de tratar de recoger y de plantear las distintas opiniones que se expresaron en muy diversas sesiones, a lo largo también de meses, con mucha distancia entre ellos, para intentar presentar un proyecto que resumiera, o que recibiera el mayor consenso posible; me parece que en este sentido el proyecto toma las decisiones que el ponente tenía que tomar, a la luz de lo que se dijo en las distintas sesiones, en las cuales, obviamente, no hubo un consenso ni siquiera mayoritario, ya no digamos unánime, tan es así que tuvo que elaborarse un nuevo proyecto, lo mismo le sucedió ya en una ocasión a la señora Ministra Sánchez Cordero, que nos presentó un proyecto recogiendo lo que se había dicho, y después nuevas y profundas reflexiones de quienes integramos el Pleno, pues resultó que tampoco nos satisfizo, entonces, creo que hay que hacer este reconocimiento, porque es un esfuerzo muy meritorio de tratar de lograr una opinión, en donde realmente tenemos diferencias, a veces sutiles y en ocasiones, que nos parecen de fondo.

Por los meses que han transcurrido desde la ocasión anterior, inevitablemente voy a tener que repetir –espero de la manera más breve que me sea posible– algunos de los planteamientos que hice en sesiones anteriores, para manifestar que estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto al reconocimiento de validez en esta parte de los preceptos, pero no necesariamente con la argumentación, porque la argumentación que se recoge en el proyecto, se compadece más con las opiniones de ciertos compañeros Ministros, que no era la que yo venía sosteniendo.

Lo primero que me parece claro, es que no podemos hacer una división tajante entre lo político y lo constitucional, ni por supuesto, mucho menos una división a priori, estimo que por supuesto las resoluciones de la Suprema Corte como Tribunal Constitucional, tienen, sin duda en muchas ocasiones, una proyección política y efectos políticos y sociales; lo que sucede es que con el constitucionalismo moderno, los conflictos de poder devienen en conflictos constitucionales, y a la vez, en conflictos jurídicos, y los conflictos se traducen en proceso, en donde hay una instancia que con métodos jurídicos resuelve de manera obligatoria y definitiva el contenido de la Constitución y el contenido obligatorio también de estos conflictos. Sin embargo, cuando se habla de política en el tema que estamos tratando, no se habla de política en un sentido amplio, sino yo entiendo que se habla de cuestiones políticas no justiciables, como se ha venido desarrollando en diversos tribunales del mundo a lo largo de la historia, ciertas cuestiones que son variables en el tiempo, que se considera normalmente por los propios tribunales en una especie de autolimitación o autocontención, que son cuestiones que el Constituyente dejó reservadas a los órganos propiamente políticos del Estado; sin embargo, también es cierto que esta teoría de las cuestiones políticas como no justiciables, cada día van perdiendo más terreno, al grado de que hoy es muy discutible y opinable que

pueda haber sectores que se puedan considerar como una cuestión política ajena a un control de regularidad constitucional, pero también es cierto que nuestra Constitución tiene un precepto expreso en que se da esta facultad al Senado; el artículo 76, fracción VI, le da facultad al Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado; consecuentemente, si hay una norma constitucional, esta norma debe de tener algún sentido, no creo que podamos nosotros simplemente decir que nosotros consideramos que no puede haber algo político no justiciable, y dejar sin ningún contenido esta atribución, el Constituyente tomó una decisión que tiene esta atribución. De tal suerte, que nuestra función es tratarle de dar algún contenido a esta atribución, que parece que distorsiona un tanto cuanto nuestro sistema de justicia constitucional y nuestro sistema de regularidad constitucional.

De tal suerte que desde mi punto de vista, obviamente en cualquier controversia en donde se discuta si algo es facultad del Senado o no, la última palabra la tendrá esta Suprema Corte, siempre y cuando sea excitada para ello, por una parte legitimada. No podría yo aceptar que el Senado puede *per se* establecer que hay cierta facultad o cierto contenido político que es ajeno a la función constitucional de la Corte.

De tal manera que desde mi punto de vista, si un Poder acude al Senado para dirimir un conflicto de este tipo “político” entre comillas, el Senado podrá aceptar o no la competencia y claro que lo que decida el Senado puede ser recurrible en controversia constitucional ante la Corte y si acepta la competencia obviamente emplazará al otro Poder, el cual podrá aceptar o no y, en caso de no aceptar, podrá también venir a esta Suprema Corte en controversia constitucional.

Pero, ¿qué ocurre cuando de lo que se trata es de la decisión final del Senado? Yo aquí entiendo que el artículo 21 de la ley reglamentaria que dice: “su resolución será definitiva e inatacable” se refiere —como no puede ser de otra manera— a los recursos ordinarios que hubiere en las leyes, no puede referirse a un sistema o a un instrumento de derecho procesal constitucional establecido en la Constitución y por supuesto que no puede establecer una limitación o una improcedencia de la controversia constitucional.

Los medios de justicia constitucional solamente pueden establecer improcedencias en la propia Constitución. El único instrumento normativo que puede excluir de control constitucional un determinado tipo de actos es la Constitución. Incluso las improcedencias de la Ley de Amparo, serán constitucionales si repiten las improcedencias constitucionales o si desarrollan la teleología y la técnica del amparo, derivada de los artículos 103 y 107, pero no puede el Legislador simplemente inventar, crear causas de improcedencia. De tal suerte que, yo entiendo que este precepto sería válido si y sólo si se entiende referido a recursos ordinarios. No podría ser oponible por supuesto a una atribución que el artículo 105 otorga a esta Suprema Corte.

De tal manera que la decisión que dictara el Senado, por supuesto que puede ser impugnada ante esta Suprema Corte en controversia constitucional, desde mi punto de vista. Y aquí la Corte puede hacer dos cosas: entrar a conocer la Controversia o eventualmente, en el momento de analizar la admisión o en el momento de decidir este asunto ya en la sesión de Pleno, determinar que es una cuestión política no justiciable. Es un supuesto altamente improbable pero no imposible.

Refería el señor Ministro Valls una decisión de la Primera Sala, en donde se había tomado este criterio. Yo por supuesto que soy partícipe de que en principio, todos los conflictos derivados entre autoridades del Estado mexicano son conflictos constitucionales que se tienen que resolver en una vía jurídico-constitucional de las que prevé la Constitución y que esta atribución del Senado, es una atribución excepcional que en ningún momento sustituye ni excluye la atribución de esta Suprema Corte, pero que si la Suprema Corte, no recibe una solicitud, difícilmente o de manera imposible podríamos nosotros pronunciarnos.

De tal suerte, que yo creo que la Ley Reglamentaria trata de cuidar esto, siempre estableciendo una deferencia a las controversias constitucionales y a la competencia de este Tribunal Pleno; y, consecuentemente, yo en este aspecto, en este punto que estamos ahora tratando en este considerando, yo votaré con el proyecto, pero si en su caso, es aprobado, haré un voto concurrente para expresar cuáles son las razones que me llevan a la validez de los preceptos, porque sí tengo algunas diferencias con el proyecto e incluso me atrevería a sugerir al señor Ministro ponente, que creo que una de las cosas –por lo que he escuchado– que más han dividido al Pleno es si es subsidiaria, si es excluyente, quizás si no hacemos este tipo de clasificaciones de tipología, quizás se lograra un mayor consenso argumentativo; es una muy respetuosa sugerencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Continúa a discusión. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo acaba de mencionar el señor

Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, este asunto estuvo bajo mi ponencia, inclusive habían mencionado ya los días en que se estuvo discutiendo, concretamente los días 14, 15, 17 y 21 de febrero del dos mil once, y el 22 y 23 de abril del dos mil trece; estuvo —por supuesto— la propuesta formulada bajo mi ponencia, pero, como lo dijo el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea hace unos momentos, se ordenó finalmente que se llevara a cabo el retorno de esta acción de inconstitucionalidad precisamente por los diversos puntos de vista y las distintas argumentaciones de cada uno de los integrantes de este Tribunal Pleno.

Nosotros —en el proyecto original— considerábamos declarar la invalidez prácticamente de la mayoría de los artículos impugnados, y por el contrario, pues en el presente asunto considera declarar —precisamente como ya lo han mencionado los compañeros— la validez de la ley impugnada.

En esa virtud, señor Ministro Presidente, yo estoy convencida del proyecto original que sometí a la consideración de este Tribunal Pleno, y que fue desechado y returnado, así que en ese sentido yo votaría en contra del proyecto por las razones que en su momento estaban en la propuesta original que presenté a este Tribunal. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde la sesión pasada —cuando yo escuché parte de la intervención del señor Ministro Cossío Díaz— pese a la opinión que he sostenido hasta hoy, me quedé reflexionando en cuál es la solución constitucional correcta, sin

vaciar de contenido las facultades. Estoy hablando por supuesto – perdón, lo debí haber precisado— de este punto en especial, de cuál debe ser la condición de la resolución ya del Senado, la resolución definitiva, si puede ser atacable o no, y creo que además con lo que he escuchado el día de hoy, me confirmo en que debo rectificar mi posición por dos razones: Una es de congruencia; si como lo he sostenido es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la que le corresponde en última instancia decidir si un problema es político o no, pues lógicamente —en congruencia con eso— la Suprema Corte por supuesto debe tener —a través de las vías establecidas— la posibilidad de pronunciarse, porque inclusive, podría darse una situación que también estuve reflexionando en donde el Senado fuera más allá del planteamiento original y resolviera otras cosas que pudieran afectar a los Poderes del Estado; es por una parte una primera consideración que presento, porque si he estado meditando mucho en cómo podemos darle el mejor sentido.

La segunda cuestión es si se puede considerar ello por disposición de la ley, una decisión —me refiero a la resolución del Senado— una resolución definitiva e inatacable, y yo sí he sostenido también que solo es factible —como lo acaba de mencionar específicamente el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea— que las determinaciones puedan ser definitivas e inatacables, sobre todo de los órganos del Estado cuando expresamente el texto de la Constitución así lo establece, y en este caso, al revisar todos los preceptos, inclusive aquellos que pudieran haber tenido alguna relación indirecta, encuentro que no hay tal determinación en la Constitución. Consecuentemente, me inclino —en este momento— a rectificar mi posición inicial, y a pensar que independientemente de que las partes se hubiesen sometido al conflicto —inicialmente de orden político— tienen la posibilidad de acudir a la Suprema Corte cuando no queden conformes con la

determinación por la razón que sea, y evidentemente para esto tendrán que cumplir con los requisitos que señala la Constitución y la ley para la procedencia de esas vías de impugnación, y ya será la Suprema Corte —como aquí se ha dicho— la que determine si realmente primero es procedente, y la que al estudiar el fondo del asunto determine si es un asunto de competencia de la Corte o no.

La convalidación, en todo caso la determinación del Senado de estimar político el conflicto, y resolverlo en ese ámbito, pues será precisamente a la luz de la determinación que pueda tomar la Suprema Corte. Yo lo único que pediría es que en el proyecto se establezca que evidentemente esto será posible bajo el marco jurídico constitucional y legal que regula a las vías de impugnación.

Y consecuentemente, rectifico mi posición original en este punto, y me sumo a quienes consideran que sí es constitucionalmente correcto dejar abierta la posibilidad para la impugnación de la determinación del Senado en la vía constitucional que corresponda ante la Suprema Corte de Justicia, o ante los órganos eventualmente del Poder Judicial. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para insistir en mi punto de vista, pienso que es importante tomar en consideración que la calificación de definitiva e inatacable, es una calificación que desde luego no puede ni incidir ni modificar los alcances del artículo 105 constitucional. Es una calificación de definitividad e inatacabilidad

en sede administrativa, que de alguna manera no puede ya ser impugnado en algún otro recurso.

Hace muchos años, cuando en materia agraria al Presidente de la República se le consideraba la máxima autoridad agraria, había una disposición que también señalaba que las decisiones del Presidente de la República eran definitivas e inatacables, y la Suprema Corte interpretó que en efecto, lo eran para los efectos de recursos en sede administrativa, pero que eso no excluía la posibilidad de la interposición de juicios de amparo regulados por la Constitución para combatir un acto de autoridad que debía y podía ser revisado como tal. Veo una semejanza en ese sentido, los procedimientos que se establecen en el artículo 105 constitucional, tienen unas características especiales, están señaladas las causas y los motivos de procedencia que desde luego, no pueden ser modificados ni mucho menos por una ley secundaria.

La definitividad e inatacabilidad a que se refieren, es precisamente que dentro de ese procedimiento que se siguió para llegar a una solución, a una resolución o como se quiera decir, ya no tienen ningún recurso más. Pero eso no necesariamente excluye la posibilidad de que se dé algunos de los supuestos del artículo 105 para que proceda una controversia constitucional, por ejemplo.

Por otro lado, también es importante señalar que sí creo que es conveniente hablar de una competencia residual o excluyente respecto de la que tiene la Suprema Corte, ¿por qué? Porque si no, entonces tendríamos que repetir la discusión relacionada sobre si son asuntos políticos los que le corresponden al Senado o no son asuntos políticos los que le corresponden a la Suprema Corte.

La calificación de político está inmersa y está entreverada en unas y en otras posibilidades entre la Suprema Corte y ante el Senado, no es la calificación de político lo que puede establecer la competencia de uno y de otro, sino precisamente la definición específica y casuística que establece el artículo 105 constitucional que aunque pudiera tener visos políticos, pudiera tener inmersa una cuestión política, la Constitución en el artículo 105 dice: “que es una controversia que debe de resolver la Suprema Corte”, más allá y sin importar, o sin necesidad más bien de calificarlo o no de político.

Por eso creo que es útil, desde este punto de vista, señalarlo como una cuestión en la que las causas en las que se puede interponer un procedimiento ante la Suprema Corte, excluyen, o por exclusión dejan todas esas que no están incluidas ahí al conocimiento del Senado, y para eso ya no será necesario, como creo que así lo habíamos venido pensando algunos, llegar a una clasificación de si es político o no es político el tema.

Por otro lado, pienso que si la resolución que se dicte en un sentido o en otro, pudiera ser cuestión de combatirse en controversia constitucional, ya será en cada caso en que se tendrá que analizar esta cuestión, y aún más, platicábamos ayer algunos Ministros sobre la posibilidad, incluso, de que el Senado estuviera conociendo de un asunto que se llevara ante él sin haberle dado conocimiento a la Suprema Corte de eso, de una cuestión que sí está expresamente señalada dentro del artículo 105 constitucional y que, por ende, debió haber sido o debe ser conocido por la Suprema Corte y no por el Senado, precisamente porque el artículo 105 le da la competencia específica y expresa a la Suprema Corte de Justicia.

En ese caso, por ejemplo, podría pensarse en la procedencia de una controversia constitucional para poder establecer la incompetencia del Senado ante una facultad expresa de la Suprema Corte de Justicia. Vamos, cada asunto en particular tendrá que ser casuísticamente resuelto sin excluir la posibilidad de una controversia constitucional que en términos del artículo 105 constitucional pudiera ser procedente, y entendiendo, desde mi punto de vista, que esa inatacabilidad y definitividad se entenderá precisamente en el ámbito en que se desarrolla el conflicto o la controversia en el Senado en sede administrativa.

Yo, en ese sentido estaré de acuerdo básicamente con el proyecto y si fuera necesario en su momento, después de ver el engrose, podría hacer algunas aclaraciones al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención las intervenciones de los demás señores Ministros y de la señora Ministra y yo reitero mi conclusión a la sesión pasada. Yo estoy de acuerdo con la conclusión de este considerando; sin embargo, si me apartaría del término de “subsidiaridad”, me parece que no aplica en este contexto.

En cuanto a la interpretación de la definitividad que se ha comentado el día de hoy. Yo también concluyo que es la definitividad en sede administrativa; es decir, lo que se concluye es el expediente administrativo; eso le da definitividad al acto, pero esa definitividad del acto administrativo no lo aparta, no lo excluye de un escrutinio constitucional. En ese sentido, me parece que este acto adquiere definitividad, pero de ninguna manera se puede

decir que esa definitividad ya lo aparta de la posibilidad de un escrutinio constitucional. En ese sentido, yo votaré a favor haciendo estas salvedades. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Ortiz Mena. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Sin duda todas, todas las intervenciones de los señores Ministros son verdaderamente ilustradoras, sólo para efecto de dar contestación a algunas de ellas y expresar por qué me sumaría en cuanto a la modificación del proyecto en algunas de las ideas que aquí se han planteado, quisiera poner en contexto el orden que presenta este proyecto y en dónde es que creo puedo hacer esa modificación de la cual, de antemano lo digo, estoy convencido a propósito de las intervenciones que aquí se han escuchado.

El primer punto a expresar es que este proyecto, a diferencia de los anteriores, renuncia a expresar, a dar una definición de la cuestión política, a propósito de un planteamiento; en esta acción de inconstitucionalidad se justifica por qué la ley no define la cuestión política, y es que se dan muchas razones para arribar a esta conclusión final: la primera, es que no es necesario que en las leyes se definan determinados conceptos, pues esto da lugar a exclusiones injustificadas que la realidad va presentando, pero adicionalmente lo hace después de una reflexión en cuanto trata de despejar el punto más importante de la acción de inconstitucionalidad, que es la pretensión del actor de demostrar la invasión de facultades por parte del Senado hacia esta Suprema Corte, y esto se desarrolla en este considerando quinto, sobre una base principal; esto es, si no se tiene una definición de lo que es materia política, carácter político, conflicto político, se recurre a un

criterio de exclusión de lo jurisdiccional, para esto se desarrolla toda una temática en función de los factores diferenciadores entre la controversia constitucional y el diferendo político competencia del Senado, y ello se explica a través de la invocación de diversos patrones: uno, el principal –expone el proyecto– “la controversia constitucional implica la interpretación de normas, desentrañar su contenido y alcances.” Esto es, específicamente, la naturaleza más próxima de la controversia constitucional.

El otro, el político, que puede incluir conflictos armados que nada tienen que ver con un tema de carácter específicamente interpretativo de normas, recurre a muchos otros aspectos, es un desentendimiento fáctico cuyas variables pueden ser múltiples, y de ahí que la solución que se entrega al Senado no participa por temas de carácter jurídico constitucional ni implica desentrañar temas de competencias, recurre incluso a concesiones recíprocas de las partes, la conciliación de éstas, posiblemente compensaciones, de llegar a haber conflictos armados, indemnizaciones, o cualquier otro medio o elemento que permita al Senado encontrar una solución que de paz a las partes y a la sociedad, lo cual difiere –como aquí se trata de demostrar– de la esencia de la controversia constitucional que no pasa por ninguna de esas medidas para encontrar una solución en un conflicto; una de ellas es un análisis técnico constitucional del contenido de las normas y las competencias, y la otra es la búsqueda de una solución a un conflicto –reitero, incluso armado– cuyo contenido puede pasar por cualquiera de las expresiones a las que me he referido o la que imagine el Senado en cierto momento para dar esa paz.

De ahí pues, que inicialmente el proyecto sostenía la improcedencia de la controversia constitucional en contra de la determinación de carácter político que pusiera fin a un conflicto

entre Poderes de un mismo Estado, y lo hacía precisamente porque el criterio de ponderación respecto de esas medidas, concesiones, conciliaciones, entregas indemnizatorias mutuas o cualquier otro medio no sería más que el criterio subjetivo de esta Suprema Corte en tanto no existe un parámetro para definir si era o no lo correcto; finalmente fue la solución que imaginó el Senado, entendiendo su composición política que le llevó a resolver un conflicto sobre la base de estas determinaciones, difícilmente examinables dentro de lo que es la técnica jurídico constitucional que conlleva la controversia constitucional; sin embargo, atendiendo aquí al posible desbordamiento de la competencia de carácter puramente político, y ésta tomara ya en la resolución misma una cuestión o un matiz de carácter estrictamente jurídico constitucional, entendería –como aquí se ha dicho– que no se puede cerrar de modo absoluto la procedencia de este medio sino permitirla como lo sugiere, o como me lo sugirió también por escrito el señor Ministro Valls, pidiéndome, más bien haciéndome saber que no estaba de acuerdo con el contenido de la improcedencia implícita que se derivaba del artículo 100, y esto es correcto, hoy lo reflexiono y agradezco esta claridad; será entonces esta Suprema Corte la que, caso por caso, determine si realmente lo que generó esa decisión fue esa materia política y que las resoluciones no implican un desbordamiento a punto de alcanzar lo mismo que se hubiere buscado en una controversia constitucional; esto me llevaría entonces a modificar esa parte en la que aquí se ha hecho el cuestionamiento, para quitarla y no establecer como un carácter absoluto el tema de la inatacabilidad a la cual yo no me referiría –como bien dice la señora Ministra Sánchez Cordero– a sede administrativa sino sede política; en esa medida creo que el proyecto se robustece mucho en tanto se excluye esta particular decisión absoluta para no permitir, desde aquí, la procedencia de una controversia constitucional contra el resultado de ese conflicto político resuelto por el Senado.

Es por ello entonces, que acepto la observación, como lo refería el señor Ministro Valls, de que esta hipótesis del artículo 100 quedaría excluida, desde luego que mantendría las razones que llevaron a que en el inicio de este considerando quinto, se expresara por qué la ley no provoca una invasión de las facultades de la Suprema Corte en relación con la competencia que le ha dado la constitución al Senado, y que es básicamente la que acabo de referir: la agilidad en los procedimientos, las posibles medidas que se pueden tomar durante este mismo procedimiento y lo más importante, la naturaleza de las soluciones que pueden llevar a dar por terminado este conflicto.

Bajo esa perspectiva y siguiendo las intervenciones de los señores Ministros Franco y Aguilar, con todo gusto retiraría del proyecto todas aquellas expresiones que hablan de su carácter subsidiario y preferente, simplemente para decir que es excluyente no preferente, subsidiario, y dejar simplemente la excluyente y preferente, esto es realmente la naturaleza del conflicto que aquí tenemos y que no permitirían como ya bien lo expresaron, dar un tema de subsidiariedad que como bien dijo el señor Ministro Franco por naturaleza no cabe como término a ello.

Y esto entonces, posiblemente me llevaría a que concurrieran en la votación los señores Ministros Zaldívar, el propio Ministro Franco, el Ministro Cossío y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en tanto que si se elimina esta determinación absoluta en que no se permite la posibilidad de una controversia constitucional, sino dejándola en cada caso a efecto de que esta Suprema Corte a través de su competencia definiera si fuera o no correcta la determinación en tanto sólo se trataba de una cuestión política nos llevaría a dar mayor contenido, una decisión más completa y en este sentido no cerrar la posibilidad a hipótesis futuras que aún no

conocemos y que podrían luego de cerrar la puerta, pensar que hay que estarla abriendo constantemente.

Es eso, señor Presidente, estoy entonces ofreciendo un proyecto modificado que retira de manera absoluta la expresión subsidiaria y matiza de manera importante esta improcedencia sugerida de que contra la decisión que se tomara en un conflicto político por parte del Senado, no procediera de modo absoluto la controversia constitucional, por el contrario, de llegarse a presentar ésta, generaría que, caso por caso, esta Suprema Corte definiera si en efecto lo resuelto por el Senado era un carácter eminentemente político y que en su resolución no hubo un desbordamiento al tema propio de la controversia constitucional, con esto quedarían aseguradas las dos fases: la de entrada, la presentación de la solicitud ante el Senado para intervenir en un conflicto político, y la de salida la solución misma que diera posiblemente controvertida y que esta Suprema Corte analizara sobre las mismas bases y de ahí considerara la improcedencia de la controversia en tanto efectivamente se hubiera estado en un supuesto propio del entorno político y por ende de la competencia del Senado, o si hubo un desbordamiento que provocó hoy una decisión si en los hechos invasora de estas facultades, lo cual nos demostraría que no es la ley la que la produce, tema fundamental de esta acción de inconstitucional, sino su aplicación la que generaría una invasión no querida por el Constituyente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ponente, señora y señores Ministros, tenemos ya esta precisión que hace con la presentación que nos ha dado en relación a su modificación, a raíz de lo expresado fundamentalmente por la señora y señores Ministros, sí habíamos nosotros en el seguimiento del debate ya identificado que había ya cinco

manifestaciones en contra de esta improcedencia propuesta, lo que ya estaba llevándonos a la determinación de que la consideración ya no iba a poder subsistir técnicamente aquí en esta acción. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Había solicitado para una aclaración hacerle una pregunta al señor Ministro ponente, pero al final de su intervención, ya fue satisfecha la duda que yo tenía. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, porque de alguna manera el señor Ministro Pérez Dayán, lo cual aprecio mucho, hizo un recorrido de nuestras propuestas y nuestras consideraciones.

Nada más quiero aclarar que yo en la sesión anterior sí me separé de los conceptos de calificación que se hacían, en el excluyente particular, porque el excluyente puede interpretarse que excluye cualquier otro órgano, es una facultad digamos que se vuelve exclusiva del Poder, y por lo tanto es excluyente de lo demás, lo cual iría en contra y ahora lo ratifico de lo que he sostenido respecto de la reserva que expresé, que hoy digo categóricamente que me retracto de la posición original, en cuanto a que sí pueden haber los medios de control constitucional, yo expreso reservas de eso, inclusive, recordarán que hablé de una facultad condicionada, y esto lo dije porque la propia ley reconoce que procede cuando no haya medio de impugnación alguno para que pueda impugnarse ese conflicto, y yo aquí llamo la atención de que hoy están surgiendo a nivel estatal las Salas constitucionales o los

Tribunales que tienen la posibilidad de revisar constitucionalmente los problemas internos.

Yo no quiero problematizar esto en exceso, pero habría una serie de circunstancias, insisto, que estuve reflexionando a la luz de las intervenciones que ha habido, y considero y lo sugiero respetuosísimamente, que no califiquemos este tipo de conflicto y que lo dejemos en sus términos naturales, un conflicto político.

Yo reitero algo, la primera calificación que se hace de conflicto político, no es ni siquiera del Senado, es del Poder de un Estado que acude al Senado argumentando que es un problema político. El Senado obviamente al recibir esa solicitud, ese impulso, determinará si considera que no es un problema político.

Yo también sostuve en las ocasiones anteriores, que el Senado tiene obligación de hacer la calificación y determinar si cae dentro de los supuestos en donde le correspondería a la Corte, y en todo caso declinar su competencia; si no lo hace y la otra parte se somete a su jurisdicción política, exclusivamente de orden político, y quedan satisfechas las dos partes, aun en el caso que planteaba el señor Ministro Luis María Aguilar, en mi opinión quedaría ese asunto resuelto a nivel político, porque yo con todo respeto difiero que la Suprema Corte pudiera interponer una controversia constitucional para ese efecto, de hecho la Suprema Corte constitucionalmente no tiene legitimación para hacerlo dentro de los supuestos constitucionales del artículo 105.

Pero independientemente de este tema que no es de debate, yo lo que sugeriría respetuosísimamente para que yo en lo personal me pudiera sumar a la ponencia, es que no lo calificáramos, creo que en este momento es innecesario y lo dejemos con la calificación de conflicto político, y evidentemente está refiriéndose en el proyecto que lo político no está definido en su contenido y en sus

alcances, sino que esto será en cada caso concreto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío, tiene el uso de la palabra y luego el señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. Yo agradezco de verdad al señor Ministro Pérez Dayán el esfuerzo que ha hecho y el conjunto de correcciones que ha hecho para presentarnos el proyecto; sin embargo, yo voy a seguir votando en contra por una razón. Creo que esta forma de entrar a clasificar y a diferenciar, insisto, en un orden o en un Estado constitucional los conflictos de naturaleza política, de los conflictos de naturaleza jurídica, y él mismo presentó varios ejemplos que a mi parecer no pueden tener esa naturaleza política, hablaba de indemnizaciones, hablaba de reparaciones, etcétera, me sigue pareciendo que todos éstos son determinados por el orden jurídico; no podrían dos Poderes de un mismo Estado actuar como si fueran particulares y con ausencia de estos mismos elementos; es decir, creo que el problema de fondo y de verdad le agradezco mucho, es una manera, ni digo cuál es buena ni cuál es mala, simple y sencillamente diversa de entender cuáles son las funciones del Estado. Entonces, en ese sentido, a mí me parece que está anclado, desde ese punto de vista la diferencia entre uno y otro tipo de problemas, entre uno y otro tipo de racionalidades, como decía yo hace un rato, y esta razón –insisto– me lleva a votar en contra, agradeciendo, desde luego, su muy importante esfuerzo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar, luego el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy brevemente, señor Presidente. Dos aclaraciones. Yo cuando me refiero a la cuestión de excluyente, me refiero a excluyente no porque lo conozca el Senado, sino porque las competencias del Senado son por exclusión de las que conoce la Suprema Corte; las que la Suprema Corte tiene establecidas en la Constitución y en el 105, son desde luego específicas y claramente competencia de la Suprema Corte, lo que no lo fuera así puede ser competencia del Senado.

Independientemente de que si se trata o no de un aspecto político que también puede conocer la Suprema Corte si cae dentro de los supuestos del 105 constitucional. Segundo. De ninguna manera sugerí, perdón que así se haya entendido, que la Suprema Corte vaya a promover una controversia constitucional entre sí misma para resolver un problema de un asunto de otro Poder, no. Obviamente en estos procedimientos están dos partes, dos Poderes de un Estado, por ejemplo, ante el Senado y alguno de ellos pudiera decir: Esto no es un problema que debe resolver el Senado, sino la Suprema Corte y plantearnos a nosotros esta cuestión que tendremos que analizar si en efecto son de esos casos que por disposición del 105 constitucional son sólo competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Nada más como para aclarar esos puntos, que no fue el sentido, la intención de mi parte señalar una cuestión que como tal se entendió.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Presidente. Solamente para reiterar mi voto, yo votaría a favor, hechas estas adecuaciones al proyecto yo no tendría mayor

observación, me parece que las observaciones hechas por el Ministro Cossío son muy profundas, en cierta manera, muy acertadas. Me recuerda mucho a la discusión dogmática entre Schmitt y Kelsen, al final del día creo que el Constituyente en este caso se inclinó más por Carl Schmitt que por Kelsen, en ese sentido yo votaría a favor del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Una cuestión muy breve que tenía que ver con la pregunta que iba a hacer al señor Ministro ponente, pero me quedó clara su propuesta al final. Según entiendo la propuesta es, en principio, la procedencia de las controversias se tendría que ver caso por caso. Yo creo que en principio la controversia es procedente, si la Suprema Corte en un remoto caso considera que la materia de la competencia de la controversia no puede ser resuelta por ella por cualquier causa, ya es una cuestión distinta.

Yo sugeriría, porque creo que ése fue el sentido de quienes nos pronunciamos porque se quitara esta cuestión, que se pusiera simplemente: es procedente la controversia, y en su caso, la Corte determinará lo que corresponda, porque si no es sí, parece que es una competencia un poco casuística, veremos cada caso si es improcedente, no es improcedente, yo creo que no hay una improcedente, entonces es procedente.

Como en cualquier controversia o juicio de amparo que es procedente, y en algún caso en particular se actualiza una improcedencia que hace que no se pueda llegar al fondo. Yo sugeriría que se planteara en estos términos, que hasta donde

entiendo, es la idea de quienes pedíamos que se quitara esta parte de la improcedencia. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Sí, le doy el uso de la palabra al señor Ministro ponente, iba yo a hacer algún comentario.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Perdón, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero me espero, creo que es mejor para escuchar la precisión del posicionamiento de su servidor. Adelante, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. A efecto de dar respuesta al cuestionamiento muy atento que me hace el señor Ministro Zaldívar. En efecto, en resumen, este considerando quinto se vería afectado por dos modificaciones. Uno, la renuncia absoluta de hablar a la expresión “arbitraje político”, ésa estaba aceptada desde antes; y una segunda, que tiene que ver precisamente con este tema específico –bueno, perdón hay una más–.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Los calificativos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De manera absoluta, la palabra subsidiaria, esa sí; yo mantendría el tema de excluyente y residual, no como para calificar en sí la facultad, sino como para decir que es la consecuencia de la ley.

Y en este último punto –en el que yo insisto– la expresión se da en la hoja cien –y fue motivo de observación por el señor Ministro Valls– y ésta es como una especie de conclusión o fue como una especie de conclusión, en tanto que si diferenciamos el carácter

político que le da esencia a las diferencias que resuelve el Senado frente al carácter jurídico constitucional de las controversias, la conclusión a la que arribaba el proyecto era: “esto genera una improcedencia en la medida que si fue enteramente político, no puede ser de controversia constitucional”, incluyendo la resolución.

Hoy bajo la nueva temática, las ideas y los conceptos aquí expresados, me llevan a entender que esto no puede ser ya la consecuencia natural de la exposición que tiene el proyecto, hoy simple y sencillamente se diría: “es válido el ordenamiento cuestionado, en tanto genera una diferencia muy significativa y evidente, entre lo que es competencia del Senado frente a lo que es de la Suprema Corte”, y desde luego que la posibilidad de la controversia constitucional permanece. Si es válida la ley en ese sentido y no provoca, por sí misma, invasión de facultades en la eventualidad –y eso no creo que fuera necesario decirlo, pero si es conveniente, si ustedes me lo ordenan– esto lo llevaría, la controversia constitucional sería precisamente el instrumento que de plano es procedente e impediría cualquier otro desbordamiento, por eso yo hablaba de un control de entrada que es la constitucionalidad de la ley, y un control de salida que vendría siendo la mala aplicación de la ley –me explico– si a propósito de que la ley sí establece con clara diferencia lo que es de la Corte y lo que es del Senado, es posible que en ese proceso y su conclusión pudiera generarse un desbordamiento, el cual daría lugar a una salida imposible –como aquí la planteaban– si el conflicto es resuelto sobre la base misma de lo que se hubiere resuelto, una controversia constitucional, pues entonces no habría atacabilidad y esto generaría entonces un desquiciamiento del orden constitucional, pues en los hechos se produciría una invasión de competencias. De suerte que si –como bien dijo el señor Ministro Arturo Zaldívar– la controversia siempre procedente, pues ya será entonces la aplicación del contenido de esta acción de inconstitucionalidad, la que llevara a definir a la

Corte si efectivamente la solución del conflicto sólo implicó lo que es de la competencia del Senado, en la eventualidad de que no lo fuera, tendría el remedio constitucional a la mano. Y eso sería, entonces, señor Ministro Presidente como presentaría yo el engrose en caso de ser favorablemente aceptado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. En relación con las precisiones, si ya esta –vamos a decir– aceptación de algunas cuestiones y modificaciones, respecto a la construcción de esta parte considerativa, me lleva a mí a hacer un pronunciamiento, también, muy breve.

En principio, en tanto que sí, efectivamente, el reconocimiento de validez está dado –también lo comparto con quien así lo ha advertido– en función de que, como usted lo dice ahora finalmente, se genera en el ordenamiento que estamos nosotros analizando, la diferenciación entre estos conflictos de índole político que llevan a una cuestión política, como los que califica precisamente en las normas, e identifica a qué se refiere una cuestión política y qué naturaleza de conflictos es –y como usted dice, y dice desde su punto de vista muy bien– aquí lo que habría que analizar, desde luego, es la naturaleza del conflicto desde luego y la naturaleza de la decisión; en tanto que en la naturaleza de la decisión están precisamente los cauces por los cuales debe correr el Senado, y las cuestiones propiamente constitucionales de orden jurisdiccional, en tanto que estas cuestiones que define las normas que nos dan esa diferenciación, efectivamente –también lo ha dicho usted– se van a desbordar en los actos de aplicación, hay normas de salvaguarda que yo creo que inclusive contienen, pero pueden ser desbordadas –también como usted dice– de facto se puede desbordar esta situación de determinar el orden de preferencia en el conocimiento de estos conflictos en la calificación que se hiciera, pero de facto es muy fácil que se haga, en tanto que se rebase ya no el advertir cuáles son los intereses políticos

en juego, las recomendaciones de conveniencia para resolver el conflicto de esta naturaleza, y que se haga, tal vez sin pretenderse otro tipo de valoración, calificación, análisis de legalidad, de constitucionalidad que se puede hacer inclusive, no explícitamente, sino implícitamente, que ya implique un desbordamiento, pero esto, precisamente así en desbordamiento, en la aplicación –inclusive– de este precepto, un artículo 6° que es la cláusula de contención como se ha identificado.

En relación con la definitividad totalmente de acuerdo, en tanto que precisamente las opciones políticas que elige el Senado para resolver un conflicto de esta naturaleza, tienen que ser jurídicamente válidas, luego justiciables necesariamente, y pueden dar lugar también a una controversia constitucional. Yo estoy de acuerdo con todos aquellos compañeros que lo han considerado, en relación con la procedencia de la controversia constitucional per se.

Bien, creo que está el asunto –salvo lo que ustedes digan– suficientemente discutido, y ya a partir del posicionamiento, y de la precisión que nos hace en relación con la presentación, ya recogiendo las opiniones vertidas por la señora y señores Ministros en esta discusión, para estar a favor o en contra de la propuesta que hace el señor Ministro, el reconocimiento de validez, en tanto que los diferendos en algunos casos llevan a la concurrencia de algunos votos para hacer precisiones y el voto, en su caso particular, y de la señora Ministra, en tanto que ya son otro tipo de consideraciones de otro orden y con otra entidad. ¿De acuerdo? Tomamos votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo estoy a favor con las reservas que expresé.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto en cuanto a reconocer la validez, en contra de algunas consideraciones específicamente por lo que hace a la clasificación, o tipología de la facultad del Congreso y la -hasta donde yo entendí la explicación del Ministro ponente- limitada, o condicionada procedencia de la controversia constitucional, y anuncio voto concurrente en este punto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con el planteamiento que hace en principio el señor Ministro ponente, como lo dije hace un momento, esperaré a ver el engrose para hacer quizá algunas aclaraciones respecto de lo que yo expresé, pero básicamente estoy de acuerdo con su planteamiento.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor, reservando mi derecho para hacer voto concurrente en su caso.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En los mismos términos, con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor del sentido del proyecto modificado, con reservas del señor Ministro Franco González Salas, voto en contra de diversas consideraciones del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y reserva en cuanto a formular un voto concurrente de los señores Ministros Aguilar Morales y Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, Y ESE RESULTADO ES SUFICIENTE PARA APROBARLO CON LOS VOTOS Y SALVEDADES YA EXPRESADAS Y PARA SEGUIR ADELANTE.

Seguimos señor Ministro ponente, entramos al considerando sexto en su contenido.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Éste se refiere al segundo concepto de invalidez, y es el estudio de la constitucionalidad del artículo 5, fracción II, de la Ley Reglamentaria impugnada, que implica la intervención oficiosa del Senado en cuestiones políticas entre Poderes de un mismo Estado. En relación con el tema de si resulta válida la intervención del Senado de la República en cuestiones políticas entre Poderes de una entidad, el concepto de invalidez relativo se propone declararlo infundado, toda vez que en la propia exposición de motivos de la fracción VI, del artículo 76 constitucional y sus antecedentes en las Constituciones de 1857 y 1917, se advierte que fue intención del Poder Constituyente, que la intervención del Senado sea obligatoria cuando el conflicto resulte armando, violento y de fuerza, ello con el fin de evitar una revolución local, de ahí la dificultad que pudiera subsistir entre los Poderes en conflicto y en general, el tema de la violencia y todo aquello que pudiera trastornar el orden público.

Cabe aclarar que en términos del propio artículo impugnado, no es la solicitud, como lo apunta el actor, la que hace oficiosa la intervención del Senado, sino que el particular sólo pone en conocimiento del Senado, los hechos ante ese órgano legislativo, para que los mismos sean valorados y en todo caso, el resultado de dicha valoración será lo que arrojará si los mismos se califican como una cuestión política o no que amerite su intervención.

En ese orden de ideas, en términos generales se establece que cuando se esté en el supuesto de que el Senado intervenga de oficio o actúe a petición de un ciudadano, ello se debe entender en la inteligencia de que éste último sólo participa informando sobre los hechos ocurridos en la entidad para que tal órgano legislativo actúe en consecuencia; esto es, apreciando siempre las circunstancias y gravedad de los hechos, para lo cual, invariablemente debe estarse a lo que ordenan la última parte de las fracciones V y VI del artículo 76 constitucional, y el propio artículo 4 de la ley reglamentaria impugnada; esto es, atender a las disposiciones de la propia Constitución y a lo dispuesto en la Constitución local como en las leyes reglamentarias y así estar en aptitud de adoptar las medidas necesarias, tales como la conciliación o evitar que se agraven las situaciones fácticas que se presenten, para después, derivado de la erupción en el orden constitucional, pudiera, en dado caso, declarar que los Poderes de un Estado han desaparecido, fracción V, y realizar la tarea de recomposición en el Estado, partiendo siempre de las bases previstas en la Constitución local o en la Ley Fundamental; es por ello, señora y señores Ministros, que se estima infundado el concepto de invalidez relativo, reconociéndole tal, al artículo 5, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 constitucional. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Está a la consideración de la señora y señores Ministros. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo, por supuesto, en lo general y con el sentido de este considerando; sin embargo tengo dos diferencias que quisiera plantear con todo respeto al Ministro ponente.

Yo entiendo que evidentemente todos los preceptos de la Constitución se deben interpretar sistemáticamente, pero me daría la impresión de que el desarrollo del considerando presenta — permítanme la expresión coloquial— amarrar la fracción V con la fracción VI; en mi opinión son dos supuestos diferentes, que evidentemente, como bien señala el proyecto, eventualmente el segundo podría generar el primero, si se llegara a dar el supuesto que prevé de desaparición de los Poderes de un Estado; sin embargo no necesariamente es una vinculación directa y necesaria y por otro lado, hay muchísimas otras causas que pueden generar la desaparición de los Poderes sin que se dé el supuesto de la fracción VI; de hecho, el Congreso optó por expedir dos leyes, la de la fracción V y la de la fracción VI, y ahí el Congreso estableció, y no es el caso analizar si está bien o mal, los supuestos en que a juicio del Congreso se pueden presentar a la ley reglamentaria de la fracción V, los supuestos de desaparición de los Poderes; consecuentemente, yo simplemente me separaría, insisto, de lo que entiendo está expresando el considerando; si el sentido del considerando pretendiera ser otro, bueno, yo estaré muy atento, pero de la lectura del mismo yo desprendo eso; consecuentemente, con estas consideraciones, yo estaría de acuerdo con el proyecto que nos presenta el Ministro Pérez Dayán, en este considerando. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Para reiterar en primer lugar esta observación que hace el Ministro Franco, el martes yo también me expresaba en el mismo sentido, que son dos supuestos bien distintos: La

desaparición y el conflicto, podría tener algún momento particular, pero creo que son dos cosas que convendría distinguir en el proyecto; por otro lado decir que también votaré en contra en este punto, como consecuencia de las razones que di anteriormente y que no encuentro ya razón de explicar, en virtud de lo que había mencionado al analizarse el punto quinto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Continúa a discusión. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con la validez que se propone en el proyecto, y tengo simplemente tres observaciones: la primera, –que ya la han mencionado el Ministro Franco y el Ministro Cossío– creo que lo relativo a la fracción VI, me parece que se pudiera eliminar, no es el tema, son atribuciones distintas, que eventualmente, fácticamente, pudieran coincidir, pero también pudieran no hacerlo, y además creo que si llegara en alguna ocasión algún conflicto, ya sea controversia o alguna acción en relación con la fracción VI, creo que tendríamos que analizarla y estudiarla en sus méritos. Yo sugeriría que esto que se puso para mayor abundamiento, se pudiera eliminar.

En segundo lugar, dos cosas menores: primero, creo que valdría la pena aclarar en el proyecto que si analizamos los argumentos del Procurador, lo que se está impugnando realmente es el último párrafo del artículo 5º, y no la fracción II como tal, lo que está impugnando es esta cuestión de los ciudadanos que pueden avisar.

Y por el otro lado, me parece que en la página ciento doce hay un argumento en el último párrafo de la ciento once y primer párrafo

de la ciento doce, hay un argumento que es contradictorio, porque por un lado se dice que realmente la solicitud del ciudadano, pues no es realmente una solicitud o una promoción que accione, sino simplemente es poner en conocimiento del Senado una situación para que él actúe de oficio, pero luego en el siguiente párrafo se hace toda una explicación de que la población es uno de los elementos esenciales del Estado, y que pudiera, primeramente, resultar afectada, etcétera, creo que aquí ya se cambia el argumento, porque aquí ya estaríamos nosotros justificando una posibilidad de accionar propiamente dicho. Yo estimo que el primer argumento es suficiente, y sugeriría, porque me parece contradictorio, eliminar el primer párrafo de la página ciento doce, si el ponente lo considera conveniente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Continúa a discusión. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevemente, nada más para señalar, yo estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, para mí, la intervención en todo caso, si es que se puede llamar intervención de los particulares, es simplemente hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente unas circunstancias en las que ya será la autoridad, el Senado, por ejemplo, el que pueda intervenir conforme a las facultades que tiene para solucionar un conflicto que se suscite entre los Estados; de tal manera que para mí, es correcto el planteamiento que hace el proyecto, y sustancialmente estoy de acuerdo con él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Zaldívar, aclaración.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo tengo una aclaración, porque tuve un lapsus que no me di cuenta, me estaba

refiriendo a la fracción VI, y yo quería decir la fracción V, no me percaté hasta después de terminar mi intervención. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Nuevamente la riqueza de las intervenciones permite robustecer un proyecto. Pongo en contexto este considerando, la queja del actor es que el mecanismo se activa sólo con la mera decisión de un particular, y esto se explica en el proyecto, en la medida en que tratándose de conflictos armados, los valores en juego son muy elevados, y ello entonces justifica que pueda ser cualquier particular el que haga del conocimiento del Senado, la necesidad de la intervención oficiosa, tratándose de un conflicto de esta naturaleza, un conflicto armado, un conflicto fáctico; sin embargo, el proyecto desarrolla –como bien lo dijo el señor Ministro Zaldívar– una primera parte en donde le da un contexto muy específico a esta denuncia, de manera que no se vuelve algo vinculante para el Senado, sino a partir del conocimiento de que esto existe, es que se activa este mecanismo para discernir si debe o no intervenir, recuerden que ésta es la faceta oficiosa del Senado, no aquella en la que alguno de los participantes le pide su actuación, sino en la que el propio Senado debe participar, y en este juego de explicaciones, precisamente se dan estas dos hipótesis a las que se han referido, que resultan total y absolutamente de mayor abundamiento, lo cual —creo— más que aclarar deben ser eliminadas.

Lo digo así porque la relación con la fracción V, tiene que ver con que a efecto de justificar por qué es conveniente que los ciudadanos también puedan informarle al Senado, está diciendo:

es una cuestión de carácter preventivo. Esa noticia que recibe el Senado, puede dar lugar a no aplicar la fracción V, esto es una desaparición de Poderes, precisamente porque la intervención del Senado se dé de manera oportuna, pero desde luego que participan de una naturaleza muy casuística.

Creo entonces, que no es el caso que bajo un mayor abundamiento se generen mayores reflexiones innecesarias, sólo para justificar por qué —como ya lo dice la primera parte del considerando— esta intervención simplemente es a nivel de información y será total y absolutamente facultad del Senado decidir la intervención oficiosa o no, en un conflicto de esta naturaleza.

De ahí que aceptando entonces estas observaciones, todas estas explicaciones, abundantes sí, probablemente válidas en ciertos contextos, no son requeridas —pudiéramos decir— que no son el tema específico, en tanto la justificación inicial de por qué la participación del ciudadano se concreta a la mera información es más que suficiente para reconocer la validez de la disposición, sin caer luego en la tentación de vincular la fracción V con la fracción VI, por más que yo pudiera considerar que aplicando bien la fracción VI, no se llegaría a la fracción V. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración el proyecto modificado por el señor Ministro ponente. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Un brevísimo comentario: precisamente, la intervención de un particular ni genera una instancia al respecto y sólo pone en conocimiento de la autoridad circunstancias que se están dando, es una manera de comunicación que puede tener el Senado para saber algo que

está sucediendo. No condiciona ni siquiera la procedencia. Es una facultad que el Senado tiene y que puede ejercer por sí mismo y simplemente se trata de una forma más en que el Senado puede conocer de estas circunstancias, pero no es condicionante para la actuación del Senado. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Si no hay alguna otra intervención, voy a poner a votación este considerando sexto, con la propuesta modificada del señor Ministro Ponente, se está a favor o se está en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En este considerando no se arriba a ninguna invalidez, yo estoy de acuerdo con el sentido, de hecho se acercaba mucho al proyecto que presenté a este considerando. En este considerando estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del considerando sexto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA ASÍ CONSIDERARLO Y SEGUIR ADELANTE.

Pero vamos a un receso, regresamos en diez minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Señor Ministro ponente, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Considerando séptimo. Señora y señores Ministros, el presente considerando se divide en dos apartados en atención a lo argumentado por el Procurador General de la República en relación con el artículo 18 de la ley que tilda de inconstitucional.

En el primero de ellos, el Procurador sostiene que el artículo 18 párrafo tercero, invade la esfera de atribuciones de los Estados, en la medida que permite la intervención del Ejecutivo Federal en cuestiones de naturaleza política porque prevé su intervención como parte del conjunto de medidas cautelares; entre ellas, las que puede emitir el Senado para procurar la solución de un conflicto de naturaleza política, en el entendido de que únicamente le está permitido intervenir en el supuesto de que el mismo Estado lo solicite por la existencia de una sublevación o trastorno interno —que dada su magnitud— salga de control del órgano local, tal y

como lo prevé el artículo 119 párrafo primero de la Constitución Federal.

Por otra parte, en la primera sección del cuadro que contiene los conceptos de invalidez se da cuenta de que el promovente aduce que el referido artículo 18 viola los principios de legalidad y certeza jurídica en virtud de que no existe disposición alguna que establezca cuáles son las medidas cautelares que la Comisión respectiva del Senado puede tomar para resolver en forma temporal el conflicto, por lo cual las partes involucradas se encontrarían en una incertidumbre jurídica. Lo anterior, aun y cuando sea supletorio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues las medidas precautorias de dicho ordenamiento no persiguen el mismo fin, ni tampoco constituyen una forma para evitar que se agrave el conflicto político.

Por lo que hace al primer tema, en el proyecto se aduce que no asiste la razón al Procurador en lo tocante al argumento consistente en que el artículo 18 párrafo tercero impugnado trastoca la esfera de atribuciones de los Estados en tanto autoriza al Ejecutivo Federal a intervenir en cuestiones políticas, dado que de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 76, fracciones V y VI, en relación con el 89 fracción VI, y 119 párrafo primero de la Constitución, se desprende que el Senado, tratándose de las cuestiones políticas que por su gravedad ameriten la interrupción del orden constitucional en un Estado mediante un conflicto armado, podrá dictar su resolución con sujeción a lo dispuesto en la propia Constitución Federal, y a lo señalado en la Constitución local de cada Estado afectado, tomando en consideración que el uso de la fuerza pública no está a disposición del Senado, sino del propio titular del Ejecutivo Federal por disposición constitucional; de ahí que resulte claramente conforme con lo dispuesto en la Constitución Federal;

ante ello, existe el deber constitucional de los Poderes Federales de proteger a los Estados contra todo trastorno externo o interno, como se desprende de la lectura congruente y armónica de los referidos artículos constitucionales.

En ese tenor, al ser los Estados parte integrante de la Federación, el Ejecutivo Federal está facultado constitucionalmente para auxiliar a la Cámara de Senadores con el objeto de efectivizar la suspensión decretada por mayoría simple de éste, en el procedimiento de resolución de conflictos en un determinado Estado por cuestiones políticas. Es por ello que se reconoce la validez de lo dispuesto en el artículo 18 párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del artículo 76 constitucional.

Por último, en el segundo tema, en donde se aborda la inconstitucionalidad del artículo 18 párrafo primero, sugerida por el Procurador General de la República en el sentido de que no se establecen cuáles son las medidas precautorias que debe tomar la Comisión responsable al no precisar un catálogo o lista de aquellas medidas que se deben aplicar para resolver en forma temporal un conflicto. En este aspecto, el proyecto sostiene que no le asiste la razón en tanto incurre en una interpretación aislada del párrafo primero del precepto legal impugnado, sin advertir que en el párrafo segundo de dicho artículo se prevé expresamente que la suspensión siempre se someterá a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores; es decir, que la medida precautoria que se aplicará, será la suspensión de los actos o hechos que dieron origen al conflicto. Por tanto, la interpretación teleológica del artículo 18 impugnado, resulta acorde con los principios de legalidad y certeza, dado que las medidas cautelares o precautorias garantizan la preexistencia de un orden constitucional en el Estado, que el Constituyente permanente y el propio Congreso ordinario han decidido proteger y conservar; incluso, la

suspensión que se llegue a dictar respecto de los actos o hechos, son de interés público, de ahí que la medida precautoria o suspensión a que se refiere el citado precepto legal, podrá decretarse a petición de algunas de las partes o de oficio, lo que genera certeza jurídica entre éstas, pues se paralizarían provisionalmente actos o hechos que puedan repercutir negativa e invariablemente en las discrepancias que hay entre los Poderes de una entidad federativa hasta en tanto no se resuelva el conflicto político, es ello señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro ponente. Está a la consideración de la señora y señores Ministros. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo en este punto vengo en contra del proyecto y por la invalidez de estos dos párrafos. A mí me parece que el artículo 76 en la fracción VI, la parte que estamos analizando dice: “cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas”, que sería la cuestión que viene de oficio, y la primera parte donde uno de los Poderes lo solicita. Creo que en primer lugar del párrafo inicial del artículo 18, no establece a qué medidas precautorias se refiere, no establece un listado, no establece ningún lineamiento, y aunque el segundo párrafo habla de suspensión, no creo que las medidas precautorias se agoten en la suspensión si no hubiera utilizado el singular o hubiera utilizado el término de suspensión.

También tengo mis dudas de que en la eventualidad de que proceda un conflicto político, el Senado pueda emitir disposiciones que deberían de tener un contenido jurisdiccional, porque tendrían

que estar fundamentados en términos de razonabilidad constitucional.

Y por otro lado, el párrafo tercero, dice: “para los efectos anteriores, la Comisión podrá solicitar a la Junta de Coordinación Política que recurra de considerarlo esta procedente, al auxilio del Ejecutivo Federal –creo que el Senado no tiene esta atribución– con independencia de las facultades que tiene el Ejecutivo Federal para preservar la seguridad y la paz interior del artículo 89”, me parece que en caso de conflictos entre Poderes, lo que procede es el primer párrafo del artículo 119 constitucional, que dice, en lo conducente: “los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior –que entiendo que un conflicto entre Poderes podría dar lugar a este trastorno interior– les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida”. Consecuentemente, desde mi punto de vista, estos párrafos sí exceden las atribuciones que el artículo 76 otorga al Senado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con la propuesta, con quizá alguna sugerencia formularía al señor Ministro ponente. La finalidad en general de las medidas cautelares es que no se agrave el conflicto suscitado entre los Poderes de un Estado o para suspender temporalmente los actos o hechos motivo del conflicto, y en mi concepto, ésta no puede desligarse de la finalidad última de la facultad que se confiere al Senado, y que es

una garantía constitucional encaminada a asegurar el Estado de derecho, la paz social y la gobernabilidad, por lo que se confeccionó como un mecanismo mediante el cual pudieran resolverse situaciones que pudieran comprometer el buen clima en que debe transcurrir el trato entre Poderes, para evitar que haya consecuencias negativas sobre el buen gobierno o la tranquilidad de los ciudadanos, incluso de manera semejante, así se expresó en la exposición de motivos de la que derivó esta Ley Reglamentaria del artículo 76.

La intervención del Ejecutivo en el procedimiento que desarrolla en ejercicio de la facultad conferida al Senado, podría entenderse razonable y justificada, en tanto que se comprende de manera excepcional con la intención de hacer efectiva una previsión contenida en la Ley Fundamental encaminada a lograr los fines señalados en el párrafo anterior.

En este escenario, la sola inclusión de esta disposición no hace inconstitucional el precepto que debe entenderse en la lógica sistémica de la norma que lo contiene y valorarse a la luz de la finalidad que persigue, pues de esta forma puede entenderse justificada y, consecuentemente, reconocerse la regularidad constitucional del artículo.

Aun cuando comparto el sentido de la consulta, y me parece que los razonamientos precisados son útiles para justificar la inclusión de la porción normativa controvertida, me parece que de todos modos podría darse una respuesta frontal más clara a los motivos de disenso que, desde mi punto de vista, podrían responderse con otros argumentos adicionales. Esto porque los argumentos esenciales del accionante consisten en que se viola el artículo 119, párrafo primero de la Ley Fundamental, pues primero considera que la participación del Ejecutivo se incluye como parte

de las medidas precautorias o cautelares que puede emitir el Senado para procurar la solución de un conflicto, y segundo, aunque la ley sólo autoriza su intervención en el supuesto de que existiera una sublevación o trastorno interno, que dada su magnitud, se salga del control del órgano local.

En relación con el primer planteamiento, yo opino que el promovente parte de una premisa equivocada, pues para mí, no es la intervención del Estado, per se, una medida precautoria, sino un mecanismo encaminado a ser efectivo y garantizar la medida que esté tomando el Senado.

Para contestar el segundo argumento, en el sentido de que la ley sólo autoriza su intervención en el supuesto de que existiera una sublevación, debe tenerse presente el texto del artículo 119, párrafo primero de la Ley Fundamental que dispone expresamente que los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior y que les prestarán igual protección en caso de trastorno o violencia interior, siempre que medie solicitud del Legislativo, o en su caso, del Ejecutivo de la entidad.

Así, en lo que ahora importa, me parece que el precepto de referencia prevé un deber para los Poderes de la Unión entre los que, desde luego, se encuentra el Ejecutivo para proteger a los Estados contra toda violencia interior o exterior, pero ni el párrafo que se estima violado ni el resto del precepto me parece que señalan una posibilidad de que esta intervención sea única.

En esta lógica, me parece que el accionante parte de una premisa incorrecta, y además deja de considerar que la intervención a la que se refiere se actualiza cuando exista una sublevación o trastorno interior, y que uno de los supuestos de procedencia de la

facultad del Senado es que haya una interrupción del orden constitucional, mediando un conflicto armado, por lo que considero que cuando menos en este supuesto habría coincidencia entre el precepto impugnado y aquél que se estima transgredido.

Esto último, con independencia de que por las razones expresadas previamente, en relación con la justificación o responsabilidad de la inclusión de la previsión combatida en la Ley Reglamentaria, pienso que esta previsión sería constitucional aun en caso de que la cuestión política no implicara un conflicto armado.

De tal manera que independientemente de que se pueda o no considerar como una medida precautoria, sí se advierte que es una medida sistemática en la que participa el Poder Ejecutivo, en este caso a petición del Senado, precisamente en cumplimiento del deber que de por sí tiene el Ejecutivo para cuidar el orden interior y exterior de todo Estado, como lo deben hacer todos los Poderes de la Federación.

El planteamiento que se analiza podría ubicarse en el tercer supuesto señalado en la tesis que podría ser una omisión absoluta en competencia de ejercicio potestativo, pues lo cierto es que el Legislador Federal determinó prever, en los términos en que hizo, la figura de las medidas precautorias sin establecer un catálogo de éstas; caso distinto sería que se hubiera previsto una medida concreta y que ésta no tuviera mayor regulación, y que por tanto quedara indefinida.

Yo no dejo de advertir que es una cuestión que implica un matiz muy sutil y es que planteo como dudas que se trata de un tema que podría impugnarse o no mediante la acción de inconstitucionalidad; sentado lo anterior y colocándome en el

supuesto de que este tema fuera impugnado, entonces yo estoy de acuerdo con las consideraciones que desarrollan en la consulta, aunque no totalmente, y desde luego coincido con el sentido propuesto por el señor Ministro ponente. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En relación con este considerando séptimo que estamos analizando yo coincido con el proyecto en que debe reconocerse la validez del artículo 18, párrafos primero y tercero que se impugnan, pues el auxilio del Poder Ejecutivo Federal sí encuentra sentido cuando exista afectación a la paz pública de la entidad federativa, máxime si partimos de que el Senado, como parte que es del Poder Legislativo Federal, no contaría por sí con elementos o mecanismos directos para esa finalidad sino que es precisamente el Ejecutivo Federal el que tiene a su mando el uso de las fuerzas armadas y de seguridad pública.

Así también, como lo señala la consulta, es inexacta –desde mi punto de vista– la premisa de la promovente, pues la única medida cautelar que prevé la ley impugnada es la suspensión de los actos o hechos que den motivo a la llamada cuestión política, hasta en tanto ésta se dirime. Es todo, gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls. Continúa a discusión. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo quisiera hacer una serie de consideraciones primero.

A mí me parece que el supuesto de la fracción VI es evidentemente un supuesto excepcional y contiene a su vez, o se divide en dos supuestos: el primero, es la primera parte de la fracción, que es resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado; ese es un primer supuesto en donde estamos exclusivamente frente a un problema que no ha derivado en una situación de rompimiento general del orden constitucional. El segundo supuesto es cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas; en este caso el Senado dictará su resolución, etcétera; consecuentemente, estamos frente a dos supuestos diferenciados.

El artículo 18, me parece –y aquí respetuosamente lo comento– que tiene o que debe tener una lectura diferente a la que se hace en el proyecto; parecería que la suspensión es la medida que toman de carácter preventiva cuando me parece que es al revés, lo que dice el artículo es: “la Comisión propondrá al Pleno las medidas precautorias que estime necesarias para que, a fin de que no se agrave la cuestión política surgida entre los Poderes de un Estado, o para suspender temporalmente los actos o hechos motivos del conflicto.” Y efectivamente, el Legislador –en este caso– no estableció cuáles son las medidas precautorias.

Yo entiendo –y por eso estoy de acuerdo con el sentido en principio del proyecto– que estamos en el ámbito de un conflicto político; consecuentemente, las medidas precautorias deben ser aquellas que se consideran convenientes y necesarias y que obviamente puedan ser ejercitadas o previstas por el Senado en el caso concreto y frente a la situación específica.

Ahora, a mí me parece que el que pueda el Senado acudir al Presidente de la República es válido porque el segundo supuesto es de rompimiento del orden constitucional, inclusive en un supuesto de conflicto de armas; entonces es evidente que aquí de nueva cuenta, yo creo, que tendría que verse el caso particular, y aquí cobra de nuevo cuenta el sentido de lo que discutimos antes; eventualmente, si el Senado tomara decisiones equivocadas, pues las partes quedarían en aptitud de poder acudir a otro medio de protección; entonces, entendiendo que esto está imbricado en un conflicto de orden político y no perdiendo de visto esto, con la dificultad que hay entre la diferencia entre un conflicto ya jurídico y un conflicto estrictamente político, yo entiendo que el artículo en sí mismo no es violatorio de la Constitución y que obedece a tener instrumentos para esto, inclusive, en un conflicto de armas serio, en un rompimiento de orden constitucional muy importante, se podría acudir al Ejecutivo Federal, inclusive para aplicar el artículo 29 constitucional; de hecho, en algunas situaciones se ha ponderado, afortunadamente en nuestro país no se ha llegado a la necesidad de ejercer esa facultad extraordinaria de restricción o suspensión de los derechos humanos, pero eventualmente se podría estar, fácticamente no hay, digamos, nada que evitara pensar que podría llegarse hasta ese extremo un rompimiento del orden constitucional en algún Estado de la República.

Si las partes se sometieron a un conflicto político, déjenme ponerlo así, y no han hecho uso de su facultad y derecho de acudir al órgano jurisdiccional, pues es evidente que el Senado sí puede acudir al Ejecutivo para decirle: la situación está saliendo de curso, se ha desbordado totalmente y me parece que es conveniente que intervengas, igual que podría ser para otros aspectos de uso de otras medidas.

Consecuentemente, yo en este sentido, separándome de la consideración de la lectura que se hace del artículo —insisto— estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, puesto que considero que en sí mismo el artículo no resulta inconstitucional, eventualmente los actos y decisiones que se tomaran podrían resultar en un desbordamiento de las facultades del Senado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente, a propósito de la intervención del señor Ministro Franco, también del Ministro Valls, por supuesto que hay otros supuestos en que puede intervenir el Ejecutivo, por eso dije: no estoy hablando del 89, mucho menos del 29, estamos hablando de que el artículo 76, fracción VI constitucional, dice: “resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas”.

Entonces, ¿esta facultad que da la Constitución al Senado autoriza al Senado para que el Ejecutivo Federal intervenga en un Estado? Yo creo que no, porque hay disposición expresa del 119, no estoy agotando las posibilidades de utilización de fuerza pública por parte del Ejecutivo.

Entonces, mi única premisa es: esta atribución constitucional llega a ese extremo para que el Ejecutivo auxilie en una serie de medidas precautorias que no están ni siquiera determinadas con claridad en la ley, me parece que esto excede, desde mi personal punto de vista, respetando obviamente las ideas en otro sentido,

las facultades que el Constituyente dio al Senado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Está a su consideración. Bien, yo quiero decir sintéticamente que comparto las observaciones en contra del proyecto del señor Ministro Zaldívar, yo siento que sí hay un desbordamiento y en este tema concreto hay que estar al 40 y 119 constitucionales exclusivamente, no es intención, está en función de la naturaleza eminentemente política de solucionar este tipo de cuestiones rebasa, en ese sentido pareciera, que no es una instancia concedida de esa manera sino que necesitaría la previa intervención de la Federación; o sea, otro tipo de adecuaciones más que para resolver este tipo de situaciones. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente, desde luego para efecto de acometer los comentarios que se han hecho en función del tratamiento que se da en este considerando al concepto de invalidez, nuevamente comienzo desde el núcleo fundamental de esta acción, ésta tiende a demostrar la invasión de facultades por parte del Senado hacia esta Suprema Corte, y el factor determinante de una y otra competencia es lo que hemos denominado “cuestión política” y ésta, dada la mecánica del proyecto, no se define y es que no se define por su amplitud, y en la medida en que esta amplitud simple y sencillamente se aborda en el proyecto sobre la base de la exclusión; esto es, todo lo que no esté en el artículo 105, es propio de la cuestión política, a menos de que en su ejercicio generara un desbordamiento, lo cual nos regresaría al tema del artículo 105, es por lo que creo que las medidas cautelares son tan abiertas como el propio Senado lo requiera, dadas las características del conflicto que se le esté presentando.

En esa medida, creo yo, que la primera a la que nos referimos, esto es, el uso de la fuerza para contener —para hacer que cesen— actos violentos, resulta —a mi manera de entender— adecuada a la finalidad que se pretende con la solución de un conflicto en el que el Senado interviene oficiosamente dada la gravedad que éste mismo representa; esto es, el uso de la fuerza para mitigar la violencia.

Es por ello que el artículo que estamos examinando, permite que la Comisión proponga al Pleno del Senado las medidas necesarias para que no se agrave el catálogo que no puede ser en este caso explícito, como lo pide el Procurador, es precisamente porque la naturaleza y amplitud de situaciones en las que se puede presentar la necesidad de intervención, son tantas, que limitarlas seguramente algún día provocaría su ineficacia.

Es por ello que creo que esta apertura que da el propio artículo 18, sólo va calificada en función de una razón fundamental, que no se agrave la cuestión política surgida entre los Poderes, cuya finalidad será suspender los actos o hechos que estén dando lugar al conflicto; de ahí que yo me atrevería a sostener que la única manera de poderle dar eficacia a una fórmula de esta naturaleza es precisamente abriendo esta posibilidad, señalando cuál es su finalidad y sus límites, que no se agrave la cuestión política tendente a suspender temporalmente los actos o hechos que hayan motivado el conflicto.

En cuanto a la pregunta que genera la intervención del señor Ministro Aguilar, que podría también funcionar como una condicionante, existe revisibilidad de esta determinación en términos de la propia ley, debo reconocer que no la existe. Existen —como se verá en los próximos considerandos— tres recursos; la revisión en contra de la actuación de la Comisión, pero el

establecimiento de medidas de esta naturaleza no queda a cargo de la Comisión, es la Comisión la que propone al Pleno.

De ahí que la revisión no lo es la queja, la queja es en contra del incumplimiento de las determinaciones de la Comisión, y finalmente la reclamación por el desacato al cumplimiento de la resolución que haya dictado la Cámara de Senadores.

En esa perspectiva no existe alguna figura que pudiera controvertir desde la propia ley la toma de alguna medida de esa naturaleza.

Por lo demás, no tendría yo inconveniente en reforzar todos los argumentos que se contienen en el proyecto a través de las intervenciones que han tenido los señores Ministros, que van en el sentido del mismo señor Presidente.

Es así como yo aceptaría estas fórmulas que refuerzan, que le dan mayor énfasis al tema de por qué este tipo de determinaciones tiene que quedar abierta siempre en función de un resultado último que sí fija la ley, y que desde luego si no tenemos oportunidad de fijar el límite de la cuestión política, mucho menos podríamos desde aquí asegurar cuáles son las medidas que le acompañen, éstas serán, repito, todas aquellas que casuísticamente requiera el Senado, siempre y cuando busquen no agravar la cuestión política surgida en ese conflicto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Algo muy breve. Yo estoy de acuerdo, como señala el señor Ministro Franco, que las medidas tienen que ser abiertas para que el Senado casuísticamente vaya tomando lo que se requiera, según las circunstancias específicas de esto.

Lo único en lo que yo quisiera insistir es que la intervención del Ejecutivo no es, per se, una medida cautelar, es un mecanismo

para hacerla efectiva, en este caso sin perjuicio de lo que dispone el artículo 119 constitucional, que lo compele, que lo obliga a intervenir en su carácter de Poder Ejecutivo más allá de la existencia o no de un conflicto en el Senado para poder –como dice aquí– proteger a los Estados contra toda invasión o violencia interior o exterior.

Entonces, la participación en estos conflictos donde interviene el Senado no es que el Ejecutivo lo haga como una medida cautelar, al contrario, lo hace para poder hacer efectivas las medidas cautelares tomadas por el Senado y darle esa fuerza que el Ejecutivo tiene, y en su caso, podría el Ejecutivo –inclusive– conforme al artículo 119 constitucional participar directamente en ello; de tal modo, que esta participación en los conflictos que se generan ante el Senado tiene el Ejecutivo no sólo la posibilidad, sino aun el deber de participar y hacer efectivas las decisiones que el Senado tome en ese sentido. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Si no hay alguna otra participación, vamos a tomar una votación a favor o en contra del proyecto con las adiciones que ha señalado el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En razón de las votaciones anteriores, en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto modificado, y obviamente pues tomando en consideración y agradeciendo al Ministro que va a retomar muchos de los argumentos, pues yo quedo muy atento a cómo queda el

engrose que él presente para formular o no, en este punto, también algunos razonamientos en voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y anuncio voto particular en este punto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy a favor de la propuesta y señalaré en su momento, si es necesario, algunas consideraciones adicionales en voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra, mi proyecto original proponía la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, reservándose su derecho a formular voto concurrente, en su caso, los señores Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.
SUFICIENTE PARA APROBARLO Y SEGUIR ADELANTE.

Continuamos, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. Considerando octavo. En la segunda parte del cuarto concepto de invalidez, el Procurador General de la República considera que el artículo 22 de la ley que se analiza, viola el principio de legalidad porque no determina cuáles son las consecuencias o efectos de la interposición del recurso de revisión; de la porción normativa referida se desprende claramente que el objeto del recurso de revisión consiste en corregir las actuaciones de la Comisión o de

alguno de sus integrantes que las partes consideren irregular, es decir, que no sean conformes con la Ley Reglamentaria, de ahí que si bien los efectos o consecuencias de la revisión no son expresos pueden válidamente derivarse de la propia naturaleza del recurso, a saber la de confirmar, revocar o modificar la actuación considerada como irregular de la Comisión correspondiente.

Por consiguiente, las actuaciones que se estimen irregulares en la substanciación de este tipo de asuntos pueden quedar sin efectos como consecuencia de la resolución que emita la Junta de Coordinación Política en los plazos establecidos en el propio precepto, con lo que se corrobora que el numeral en comento, contrario a lo aducido por el accionante, sí contempla las consecuencias y efectos del recurso de revisión. Es todo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Está a la consideración de la señora y de los señores Ministros, si no hay alguna objeción, les consulto si se aprueba este considerando.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos votación para efectos de registro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra también. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo, en este punto, estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, SILVA MEZA: Estoy en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta contenida en el considerando octavo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para efectos de consideración de la señora y señores Ministros, sintéticamente estoy en contra porque sí hay incertidumbre jurídica, lo resumo en eso. **ES SUFICIENTE PARA APROBARLO Y CONTINUAR.**

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Considerando noveno. El Procurador General de la República estima que los artículos 23 y 24 de la ley que combate, violan el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque no contemplan expresamente el término que se tiene para interponer los recursos de queja y de reclamación de incumplimiento, ni las etapas que se deben observar para su desahogo, ni las reglas o procedimientos a seguir, lo anterior a pesar de la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que este ordenamiento no contempla esos recursos, razón por las cuales, las partes involucradas también se encontrarán en incertidumbre jurídica.

El proyecto propone reconocer la validez de tales artículos, en la medida en que se desarrolla de manera concreta y completa, las hipótesis de procedencia de cada uno de estos recursos, dando la competencia y términos para que cada uno de ellos sea resuelto en consecuencia. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán.

Está a la consideración de la señora y señores Ministros. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente.

Yo aquí estoy también en contra. Me parece que el plazo para la interposición de los recursos es un elemento esencial para cualquier ley que pretenda regular un proceso, así se trate de un proceso atípico de un supuesto carácter político. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Arturo Zaldívar. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Perdón, señor Ministro Presidente. Yo, en ese sentido, estoy también en contra del proyecto, así lo había propuesto desde el proyecto original. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo estoy de acuerdo con la señora Ministra y el señor Ministro Arturo Zaldívar, respecto de que no hay certidumbre jurídica.

Doy el dato que en ambas respuestas, al contestar la demanda, ambas Cámaras interpretan de manera diferente lo que habían aprobado.

Tomamos votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto que contiene el considerando noveno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, SUFICIENTE PARA APROBARLO Y CONTINUAR.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: El considerando décimo ya ha sido examinado, así que pasaré al considerando décimo primero, en el que se cuestiona la validez de la norma sobre la base del principio de supremacía constitucional; el mismo se declara infundado en atención a que, del examen completo de este argumento, nos lleva a entender que el Procurador General

de la República lo hace valer como consecuencia de los vicios de constitucionalidad atribuidos a los artículos impugnados.

Perdón señor Ministro Presidente, no sé si se vio el considerando noveno.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Ya.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ya

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por cinco votos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Es así, entonces, que este décimo primero se declara infundado en tanto se considera que se hace depender de los anteriores, para demostrar violación al principio de supremacía constitucional, lo cual en el proyecto, se insiste, no existe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de la señora y de los señores Ministros. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Un comentario nada más señor Ministro Presidente, muchas gracias. La accionante, la Procuraduría General de la República, planteó la violación al principio de supremacía constitucional que contiene el artículo 133 constitucional –como todos sabemos– pero derivada solamente de la inconstitucionalidad, que a su juicio –de la accionante– presentaban los artículos expresamente impugnados en su escrito inicial de demanda, sin que el proyecto responda este planteamiento. Considero que debe pronunciarse al respecto únicamente partiendo de, si en el caso, resultan infundados o no los conceptos de invalidez y, en esa proporción, en esa medida, si se vulneró o no el principio de supremacía constitucional, como se ha hecho en múltiples precedentes en este Pleno. Gracias, señor

Ministro Presidente; es decir, yo estoy con el proyecto, pero por otras razones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro, Presidente, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Parecería que aquí tendríamos que decidir primero lo que obra a fojas ciento treinta y tres, cuando se analizan los artículos 7 y 21, aunque no se hayan impugnado de manera destacada. Yo estimo que esto debería eliminarse del proyecto, y así lo planteo como primer punto porque esto nos permitiría entrar a la discusión del resto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más agregando, estoy, desde luego, de acuerdo con eso, porque en todo caso podría analizarse por extensión una inconstitucionalidad, pero como ya todo lo anterior no fue declarado en ese sentido, y no fueron impugnados, con mayor razón, no tiene caso hacer su análisis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que sí será eliminado como se propuso inicialmente, y simplemente se quedará el tema hoy ya reforzado, después de las votaciones, de que si no hay ninguna de las inconstitucionalidades que fueron planteadas por el propio

Procurador, mucho menos se podría dar esta violación al artículo 133 como lo indica, tal cual fue expresado por el señor Ministro Valls, esto es, el Procurador General de la República hacía depender la eficacia de su argumento a partir de la invalidez que consideró se daba en todos y cada uno de los artículos que han sido analizados por este Tribunal Pleno. Es así que entonces, el proyecto se hará cargo, recogiendo todas las argumentaciones que dan sustento a los considerandos anteriores para desestimar este último, por consecuencia de lo alegado por el Procurador. Es así como someto a la consideración de ustedes este último considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración en la forma y términos que propone el señor Ministro ponente Pérez Dayán con esta modificación. Bien, tomamos votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra por lo que ya señalé. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto como lo propone el Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto, por las razones que apunté.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En los mismos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada contenida en este considerando décimo primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA SU APROBACIÓN.

Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Iba a hacer usted la aclaración, nada más quería me tomara en cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, exacto.

ESTÁ APROBADO EN LA FORMA MODIFICADA QUE HA SIDO PROPUESTO.

Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente era para pedirle el uso de la palabra.

Señor Presidente, señora y señores Ministros, me parece que para los efectos, inclusive, para eventualmente los resolutivos, tenemos que tomar en cuenta que conforme a los criterios sostenidos por este Pleno, en los considerandos séptimo y noveno, por supuesto no puede haber declaración de invalidez, dado que no se lograron los ocho votos, pero tampoco de validez, dado que fueron cinco votos; y consecuentemente, aquí hay que desestimar la acción en estos temas que es el criterio, respetuosamente lo pongo a

consideración del Pleno pero creo que debe ser así, y se debería reflejar en un resolutivo al menos de la resolución. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco.

Instruyo a la Secretaría General de Acuerdos para que nos dé cuenta a este Alto Tribunal, cómo quedarían los puntos resolutivos a partir precisamente, y en su caso, ya la advertencia de la parte considerativa, dónde se haría la desestimación correspondiente. Por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, con gusto. El punto primero, diría:

PRIMERO. ES PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El punto segundo:

SEGUNDO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LO QUE SE REFIERE A LOS ARTÍCULOS 18, 23 Y 24 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, FRACCIONES I, II Y VI; 5º, FRACCIÓN II; Y 9º DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Suprimiendo el artículo 21, dado que no fue impugnado; y

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a la consideración de la señora y señores Ministros los puntos decisorios que rigen la parte

considerativa y la alusión precisamente a los considerandos donde se alojaron las desestimaciones.

Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueban y si se reiteran las votaciones emitidas para englobar aquí precisamente las manifestaciones que se han hecho, con las salvedades que cada uno ha querido formular. ¿De acuerdo? Podemos decir con esa manifestación:

HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 165/2007, EN LOS TÉRMINOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS CON EL ALCANCE QUE EN ELLAS SE HA FIJADO, Y LA LIBERTAD DE CADA UNO DE LA SEÑORA Y SEÑORES MINISTROS PARA EMITIR LOS VOTOS CONCURRENTES O PARTICULARES QUE A SU INTERÉS CONVenga.

Siga dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE QUEJA 7/2012-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 96/2012.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA.

SEGUNDO. SE DECLARA EXISTENTE LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CONCEDIDA MEDIANTE ACUERDO DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VII DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DE *** , QUIEN FUNGIÓ COMO SECRETARIO DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EN TÉRMINOS DE LO INDICADO EN EL APARTADO VII DE ESTE FALLO.**

CUARTO. QUEDA SIN MATERIA LA CONDENA DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO DE SECRETARIO DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, *** , PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 107, FRACCIÓN XVI, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, TODA VEZ QUE DEJÓ DE OSTENTAR DICHO CARGO PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA SENTENCIA.**

QUINTO. SE ORDENA LA CONSIGNACIÓN DIRECTA DE *** , ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE OAXACA EN TURNO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 105, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 107, FRACCIÓN XVI, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LO INDICADO EN EL APARTADO 7 DE ESTA EJECUTORIA. Y**

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Además, me permito informar que el día de hoy, diecinueve de septiembre de dos mil trece, a las nueve de la mañana con treinta y tres minutos, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, escrito del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, en el cual solicita se le tenga exhibiendo escrito de desistimiento del recurso de queja interpuesto por su representación dentro del Incidente de Suspensión derivado de la controversia constitucional 96/2012.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Si no tiene inconveniente el Ministro ponente, a mí me gustaría pedir si se puede aplazar este asunto, para tener la oportunidad de analizar el escrito que llegó hoy en la mañana. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Yo voy a matizar su petición señor Ministro si me lo permite, respetuosamente, yo voy a proponer que se retire el asunto, no que quede aplazado, en tanto que habrá que analizar el contenido y alcance, como usted lo dice, y los efectos en tanto que estamos en un recurso de queja de esta naturaleza, lo que implica, creo, es un estudio de mayor profundidad; que el aplazamiento nos llevaría a la inmediatez y creo que éste tiene

otro mérito; con el respeto señor Ministro, pero está en el mismo sentido, es un matiz simplemente en lugar de aplazado que quede retirado para estos efectos, con la aquiescencia, si no hay ningún inconveniente, del señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Desde luego, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay algún asunto pendiente, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE HA DECRETADO EL RETIRO DE ESTE ASUNTO.

Se levanta la sesión, antes quedan convocados a la que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.